



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Construcciones Suazo S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Tuluá, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente, tenemos que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES SUAZO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901090618-4, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero, allegando como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados conforme fue ordenado en el Auto No. 132 del 08 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, esta cédula judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificados por medio de mensaje de datos, remitido el día 22 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica aportada, mensaje que arrojó el respectivo certificado de recibo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2º del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES SUAZO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901090618-4, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. DEJAR el proceso a disposición de las partes para que presenten la liquidación del crédito desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b5adbd3030648e83a671d8e145ca026995f302158e715326e07f51b0b8317**

Documento generado en 28/02/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>